



LENGUAJE CIUDADANO

AUTORIDADES INVOLUCRADAS:

Todas las personas servidoras públicas de la Ciudad de México.

OBJETIVO:

Eliminar cualquier clase de mensaje o publicación, hecho por servidores públicos, que por su contenido sea discriminatorio, violento, genere odio o minimice los derechos humanos de una o varias personas en la Capital.

Contribuir a que cada uno de los sectores de vulnerabilidad de nuestra Entidad, como las infancias, los adolescentes, los adultos mayores, las mujeres y las personas con discapacidad, así como cualquier persona que sienta que el mensaje de un servidor público le ha generado un daño irreparable en el ejercicio de sus derechos, pueda denunciar, sin miedo a represalias.

IMPACTO/ALCANCE

La iniciativa plantea una medida legislativa que permea en la esfera jurídica de cada una de las 9 millones de personas que habitan en la Ciudad de México.

SÍGUEME EN REDES SOCIALES



- <https://www.instagram.com/leonorotegui/?next=%2F>
- <https://www.facebook.com/LeonorOtegui>
- <https://x.com/LeonorOtegui>



Dip. Jesús Sesma Suárez
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México,
III Legislatura
PRESENTE

Quien suscribe, **Leonor Gómez Otegui**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en la fracción II y III de Artículo 71,122 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el inciso c), apartado D del Artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México; la fracción XII del Artículo 29 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; el Artículo 5, fracción II y el Artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE DISCURSOS DE ODI**O, al tenor de lo siguiente:

TÍTULO DE LA INICIATIVA

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XI al artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en materia de prohibición de discursos de odio.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Definir como una de las directrices de la actuación de los servidores públicos de la Ciudad de México la abstención de realizar cualquier clase de mensajes de odio, que tengan como objetivo minimizar los derechos humanos de terceros.



PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Ciudad de México se caracteriza por ser una entidad de progresividad y garantía de derechos humanos, donde la dignidad humana es principio rector supremo de toda actuación del Estado. Mantener la progresividad en los derechos humanos requiere de la actualización y atención constante de cada una de las circunstancias que enfrenta su población, sobre todo en movimientos sociales que pudieran ser parte de la identidad de las personas.

Puntualizar a la Ciudad de México como garantista de derechos humanos requiere del esfuerzo colectivo de todos, de las autoridades de conducir sus actividades conforme a los límites fijados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México y de todas las personas de conducirse con respeto al derecho de terceros.

Actualmente, nos enfrentamos a escenarios de discriminación en razón de género, de identidad sexual, de capacidad adquisitiva e incluso de edad, cuyo impacto no puede ser medido por realizarse en entornos digitales. Existe una “justificación social” que asegura que las expresiones, que tienen la intención de minimizar a una persona por cualquier circunstancia, son válidas por encontrarse dentro del derecho a la libertad de expresión.

El mayor de los males de esta situación es cuando un servidor público, que forma parte de la imagen pública del Estado, es quien ejerce esta discriminación mediante mensajes de odio. La magnitud de este hecho se encuentra en la divulgación que pudiera darse ante el escándalo mediático que provoca la identidad del servidor público.

Al respecto, la Estrategia y Plan de Acción de las Naciones Unidas para la Lucha contra el Discurso de Odio menciona que el discurso público, entiéndase todo



pronunciamiento realizado por un servidor público, se está convirtiendo en un arma para cosechar garantías políticas con una retórica incendiaria que estigmatiza y deshumaniza a las minorías, como pueden ser los migrantes, las mujeres, los comerciantes, que son reducidos a “los otros”.

La misma estrategia ofrece una definición acorde a la presente iniciativa del discurso de odio como cualquier *forma de comunicación de palabra, por escrito o a través del comportamiento en relación con una persona o un grupo sobre la base de quiénes son o, en otras palabras, en razón de su religión, origen étnico, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otro factor de identidad.*¹

Para hacer frente a esta situación y demostrar que en la Ciudad de México no se tolera la discriminación apoyándose en cualquier medio de difusión, debe iniciarse con la adopción del principio del plan de acción de las Naciones Unidas, de concientizar a todos y todas sobre que la lucha contra el discurso de odio es responsabilidad social, empezando por el personal adscrito a cualquier área de la administración pública local.

En ese sentido, la presente iniciativa plantea la reforma a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México para incluir como una directriz de la actuación de las personas servidores públicos abstenerse de realizar cualquier forma de comunicación verbal, escrita o derivada del lenguaje corporal en relación a una persona o grupo de personas sobre cualquier característica física, psicológica o que forme parte de la identidad, y que atente contra cualquier clase de derechos o menoscabe la dignidad humana.

¹ Naciones Unidas, *La Estrategia y Plan de Acción para la lucha contra el discurso de odio*, Sitio web: <https://www.un.org/es/hate-speech/un-strategy-and-plan-of-action-on-hate-speech>, (consultado el 23 de febrero de 2026)



PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica en la presente iniciativa.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

a) Límites constitucionales de la libertad de expresión:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido en diversos criterios, como el amparo directo en revisión 4865/2018, que tanto el derecho al libre desarrollo de la personalidad como el derecho a la libertad de expresión no son absolutos, porque admiten restricciones establecidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 6, como a continuación se cita:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
(...)

Y ahora, debe expandirse esta limitación a los discursos de odio, por ser contrario a principios fundamentales en los que se asientan los derechos humanos y la democracia constitucional, tales como la igualdad y la dignidad. La SCJN estima pertinente que el sistema jurídico no debe proteger los discursos de odio; se debe evitar su reproducción y fortalecimiento, desalentándolo mediante la educación y la no reproducción del Estado. Para ello debe atribuirse responsabilidades civiles o su represión mediante el derecho sancionador en casos graves.²

² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo en revisión 4865/2018, Límites a la libertad de expresión y discurso de odio, 20 de octubre de 2019, sitio web: <https://share.google/kH7w8cuNtgHbQEpth>, (consultado el 23 de febrero de 2026).



Estas limitantes son reconocidas a nivel internacional por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en suma, menciona que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión; limitando el ejercicio de este derecho a asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, para ello debe contemplarse responsabilidades ulteriores que deben estar expresamente fijadas en la Ley (CADH, Art. 1, núm. 1 y 2).

De los fundamentos y la motivación anterior, debe desprenderse que la libertad de expresión admite una limitación convencional y constitucional, cuando la exteriorización mediante palabras o acciones tiene la voluntad de causar un daño o perjuicio en la esfera jurídica de tercero, mediante el uso de lenguaje que minimice su dignidad.

b) Recomendaciones Internacionales.

La lucha contra el discurso de odio y la discriminación es casi tan antigua como la religión; diversas personas en el mundo defienden posturas, a veces, equivocadas que generan odio en la sociedad. Ante esto, las Naciones Unidas han trabajado en instrumentos que ayuden a las naciones a implementar acciones para mitigar el discurso de odio, sin que su regulación tenga repercusión alguna.

Uno de estos artículos es el Plan de Acción de Rabat³ sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. Este documento reúne las conclusiones y recomendaciones de varios expertos en talleres de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

³ Naciones Unidas, *ACNUDH y la libertad de expresión frente a la incitación al odio: el Plan de Acción de Rabat*, (s/f), sitio web: <https://www.ohchr.org/en/freedom-of-expression>, (consultado el 24 de febrero de 2026)



La mayor aportación de este Plan es que, si bien la limitación a la libertad de expresión debe continuar siendo una excepción, con un umbral muy alto, se sugieren 6 elementos clave para determinar si el discurso de odio debe o no generar responsabilidad para quien lo ejerce. Los elementos⁴ son:

- I. **El contexto:** Determina la probabilidad de que las declaraciones inciten a la discriminación, hostilidad o violencia contra el orden público, y que sin lugar a dudas podrían tener una relación directa con la intención y la causalidad. Para determinar este nexo, deberá atenderse el discurso dentro de la situación social o política predominante en el momento de la divulgación del mensaje.
- II. **El o la oradora:** Este requisito menciona que es importante tomar en consideración la postura y posición social del orador, sobre todo la reputación del individuo en el contexto de la audiencia a la que se dirige el discurso.
- III. **La intención:** Para calificar la intención del discurso, debe existir una relación entre el orador, el discurso, la audiencia y el resultado.
- IV. **El contenido y la forma:** Lo dicho en el discurso debe ser uno de los elementos esenciales para determinar cualquier tipo de responsabilidad, por ser un detonante de la incitación. Las Naciones Unidas sostienen que el análisis del contenido puede señalar el grado en el cual el mensaje fue incitador directo, así como la forma, estilo y naturaleza de los argumentos utilizados y el equilibrio de los mismos.
- V. **La extensión del discurso:** Debe analizarse el alcance del discurso, su naturaleza pública, su magnitud y el tamaño de su audiencia. De igual forma, debe considerarse si el discurso es público, los medios utilizados

⁴ Naciones Unidas, *Ficha sobre la "incitación al odio"*, (s/f), sitio web: www.ohchr.org, Rabat_threshold_test_Spanish, (consultado el 24 de febrero de 2026)



para su difusión (física o internet), su frecuencia de divulgación, la cantidad y la extensión de las comunicaciones y si los destinatarios tenían los medios para responder a esta incitación.

VI. La probabilidad, incluyendo la inminencia: Esto quiere decir que los tribunales tendrán que determinar si existía una probabilidad razonable de que el discurso lograra incitar una acción real contra el colectivo objetivo, reconociendo que dicha acusación debe ser bastante directa.

c) Estudio Nacional:

Rodríguez Zepeda y González Luna (2019), hacen una categorización del discurso en México, que parece oportuna para iniciar la regulación de este fenómeno:

- 1. Discursos de odio que deben prohibirse (sanción penal):** Aquellos que puedan causar daños irreversibles y excepcionales, que el emisor tiene la intención y la influencia para lograr el daño.
- 2. El discurso de odio que puede prohibirse (sanciones no penales):** Los discursos que no generen un daño irreparable, pero que incumplan con los límites de la libertad de expresión previstos en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3. Discurso no sancionable, pero que debe prevenirse por generar preocupación en términos de tolerancia y respeto a los derechos de terceros:** Serán todos los mensajes que puedan ser ofensivos y provocativos, pero no cumplan con los elementos anteriores.



Los mismos autores⁵ hacen un recuento acertado sobre definiciones que sirven para la conceptualización legal del discurso de odio:

- **Odio:** Emociones intensas e irracionales de oprobio, enemistad y aversión del grupo objetivo.
- **Discriminación:** Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la raza, el género, la etnicidad, religión o creencia, discapacidad, edad, orientación sexual, lenguaje, opinión política o cualquier otra con el fin de anular o disminuir el ejercicio de los derechos humanos.
- **La violencia:** El uso intencional de la fuerza física o el poder contra otra persona, grupo o comunidad que produce o tiene una gran probabilidad de producir lesión, muerte, daño psicológico, un trastorno del desarrollo o privaciones.
- **La hostilidad:** manifestación del odio más allá de un mero estado de ánimo. A pesar de que el término implica un estado mental, se necesita una acción para considerarse como tal.
- **La apología:** Es el apoyo y la promoción explícitos, intencionales, públicos y activos del odio hacia un grupo.
- **Incitación:** Declaraciones sobre un grupo nacional, racial o religioso que constituyen un riesgo inminente de discriminación, hostilidad o violencia contra las personas pertenecientes a dicho grupo.

d) Impacto social del discurso de odio:

⁵ Rodríguez Zepeda y González Luna Corvera, *El perjuicio y la palabra: los derechos a la libre expresión y a la no discriminación*, 2019, sitio web: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5389-el-prejuicio-y-la-palabra-los-derechos-a-la-libre-expresion-y-a-la-no-discriminacion>, (consultado el 24 de febrero de 2026).



Como ya quedó mencionado, el discurso de odio es una invitación al público que lo escucha y replica a minimizar o violentar los derechos humanos y las libertades inherentes a cada persona. Al respecto, las Naciones Unidas mencionan que el discurso de odio promueve la violencia y la intolerancia, elementos que perjudican directamente el orden público y el bienestar colectivo.

De acuerdo con el Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral (IDEA), el incremento de los mensajes de odio, en especial en línea, socava los pilares de la democracia, perturba la cohesión social y silencia a los grupos vulnerables.⁶

Más allá de la afectación social, existe un daño psicológico en las personas que son expuestas a discursos de odio, pues de acuerdo con el artículo “Prevalencia y efectos psicológicos del discurso de odio en línea, en las comunidades universitarias” se terminó que la exposición al odio trae aparejada la presencia de mayor estrés, aunque los efectos suelen ser distintos en cada persona, si existe un porcentaje de la población con baja resistencia a los mensajes, que suelen ser más vulnerables a los arrebatos emocionales y son más neuróticas que las que tienen mayor resistencia.⁷

Aunque este estudio se encuentra centrado en las comunidades universitarias estadounidenses, sí puede generar un indicio sobre las afectaciones a las que cualquier persona está expuesta ante los mensajes de odio que circulan a diario en línea. Esta iniciativa busca acabar con los discursos de odio emitidos por quien debería conducirse con el nivel más alto de respeto a los derechos humanos de

⁶ Kalfas, Nicolette, *Cómo el discurso de odio amenaza la democracia*, Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral, 2025, sitio web: <https://www.idea.int/es/news/como-el-discurso-de-odio-amenaza-la-democracia>, (consultado el 24 de febrero de 2025).

⁷ Saha, Chandrasekharan, De Choudhury, *Prevalencia y efectos psicológicos del discurso de odio en línea en las comunidades universitarias*, WebSci '19: 11th ACM Conference on Web Science, 2019, Massachusetts, Boston, USA, sitio web: <https://dl.acm.org/doi/10.1145/3292522.3326032>, (consultado el 24 de febrero de 2026)



todas las personas: los servidores públicos. Porque son estas personas, que en ocasiones defienden los intereses de un sector de la población, al ser electos mediante el voto, quienes deben tomar en cuenta que sus mensajes ya no son palabras vacías o sin impacto social, pues al formar parte de un orden de gobierno, muchos de ellos son vistos como líderes sociales, con capacidad de mover masas para conseguir objetivos específicos.

Una de las directrices de su actuar debe ser conducirse conforme a los límites marcados por el marco jurídico, olvidarse de sus intereses particulares y hacerse responsables del impacto de un mal discurso.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por su texto normativo y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como a continuación se cita:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



(...)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificada por México en 1981, establece en su artículo 13 la libertad de pensamiento y de expresión, de la siguiente manera:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
 - a) *El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
 - b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*
4. *Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*
5. *Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 19 las limitaciones internacionales a la libertad de expresión de la siguiente manera:

Artículo 19

1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas*



de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula la libertad de expresión de la siguiente manera:

*Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
(...)*

El apartado C del artículo 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, prohíbe la discriminación, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4 PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

A. al **B.**

C. Igualdad y no discriminación

- 1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.*
- 2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones*



de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

El numeral 1 del apartado A del artículo 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México, regula el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las y los capitalinos, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5 CIUDAD GARANTISTA

A. Progresividad de los derechos

*1. Las autoridades adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en esta Constitución. El logro progresivo requiere de una utilización eficaz de los recursos de que dispongan y tomando en cuenta el grado de desarrollo de la ciudad.
(...)*

El artículo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece su orden de observancia, como a continuación se cita:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.*

La misma Ley, establece en su artículo segundo sus objetivos específicos:

Artículo 2. *Son objeto de la presente Ley:*

- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de las Personas Servidoras Públicas;*
- II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de las Personas Servidoras Públicas, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;*



- III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;*
- IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.*

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa que pretende:

ÚNICO. Se adiciona una fracción XI al artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en materia de prohibición de discursos de odio.

A fin de ilustrar las propuestas de reforma de la presente iniciativa, se anexa el cuadro que contiene el texto vigente y las modificaciones en materia de:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">Principios y directrices que rigen la actuación de las Personas Servidoras Públicas</p> <p>Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia y no discriminación, así como los de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:</p> <p style="margin-left: 40px;">I. a la X.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">Principios y directrices que rigen la actuación de las Personas Servidoras Públicas</p> <p>Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia y no discriminación, así como los de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:</p> <p style="margin-left: 40px;">I. a la X.</p>



Sin correlativo...	<p>XI. Abstenerse de realizar por cualquier medio físico o digital y a través de cualquier forma de comunicación, ya sea de palabra, por escrito o por comportamientos en contra de la dignidad, religión, origen étnico, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otro factor de identidad de una persona o un grupo de personas, con la intención de anular o disminuir el ejercicio de sus derechos humanos o minimizar cualquier lucha social que no atente contra el Estado de derecho o el orden público.</p>
--------------------	--

Por lo expuesto, someto a la consideración de este Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona una fracción XI al artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Capítulo II
Principios y directrices que rigen la actuación de las Personas Servidoras Públicas

Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia y no discriminación, así como los de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el



servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:

I. a la X.

XI. Abstenerse de realizar por cualquier medio físico o digital y a través de cualquier forma de comunicación, ya sea de palabra, por escrito o por comportamientos en contra de la dignidad, religión, origen étnico, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otro factor de identidad de una persona o un grupo de personas, con la intención de anular o disminuir el ejercicio de sus derechos humanos o minimizar cualquier lucha social que no atente contra el Estado de derecho o el orden público.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Remítase a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Las Instituciones de la administración pública de la Ciudad de México y las Alcaldías de la Ciudad de México deberán implementar las medidas reglamentarias suficientes para adoptar el presente Decreto dentro de su normativa interna.

Dado en el Recinto Legislativo de la Ciudad de México, de Donceles y Allende, a los 03 días del mes de marzo de 2026.

SUSCRIBE

Leonor Gómez Otegui

DIPUTADA LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Certificado de firma

25/02/2026 15:09

Documento electrónico

Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral

Identificador: 699F64F7DAC33C3CDF0C192E

Nombre y extensión: IN_RESPONSABILIDAD_20260303.pdf

Descripción:

Cantidad de páginas: 3

Estado: Firmado

Firmantes: 1

Huella digital del contenido del documento original:

df60df47c51c782233280f7fc9fda4740aedfa5a6b2a61d8999ce9091d66756

Huella digital del contenido del documento firmado:

64df41f6319b95d4c1b77ef9f301676d5ac2f4123cf13fdef9908f119e112b59

Nombre: Leonor Gómez Otegui

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Correo electrónico: leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Dirección IP: 189.146.107.35

Fecha y hora de emisión

(America/Mexico_City):

25/02/2026 15:09

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:

25/02/2026 21:09:52 UTC (25/02/2026 15:09:52 Hora local de la Ciudad de México)

Nombre y extensión:

4cf3a755-fd68-4057-b3d4-d4b1915ed268.cons

Huella digital contenida en la constancia:

64df41f6319b95d4c1b77ef9f301676d5ac2f4123cf13fdef9908f119e112b59

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):

PSC WORLD S.A. DE C.V.

Certificado PSC válido desde: 2017-07-19

Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Leonor Gómez Otegui

Atributos

Firma

Fecha

Tipo de actuación: Por su Propio

ID: 699F651A3E5D8C5EE35AD708

Enviado: 25/02/2026

Derecho

IP: 189.146.107.35

15:09:14

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Aceptó Aviso de

Método de notificación: Correo

Privacidad: 25/02/2026

Correo: leonor.gomez@congresocdmx.gob.mx

15:09:46

Teléfono:

Visto: 25/02/2026 15:09:46

Emisor de la firma electrónica:

Firma con texto

Confirmado:

Dibujada en dispositivo

Leonor Gómez Otegui

25/02/2026 15:09:46.566

Plataforma: <https://app.con-certeza.mx>

Firmado:

25/02/2026 15:09:46.567

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
<https://app.con-certeza.mx/constancia/4cf3a755-fd68-4057-b3d4-d4b1915ed268>

